



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría
COMISIÓN ESPECIAL DE
POBLACIÓN Y DESARROLLO

REPARTIDO N° 344
NOVIEMBRE DE 2015

CARPETA N° 638 DE 2015

INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE

Creación como servicio descentralizado

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 5 de agosto de 2015

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el presente proyecto de ley y exposición de motivos por el que se crea el Instituto Nacional de Construcción de Ciudadanía Adolescente, como servicio descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social con personería jurídica y domicilio legal en Montevideo.

La Ley N° 18.771, de 1° de julio de 2011, mandataba, dentro del plazo más breve posible, la creación del IRPA, como servicio descentralizado de acuerdo con la Sección XI de la Constitución de la República, al órgano desconcentrado denominado actualmente Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA) como sucesor del Sistema de Ejecución de Medidas para Jóvenes en Infracción (SEMEJI) y como Comisión Delegada del Instituto de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay (INAU)

Es en cumplimiento de la citada ley que se propone la creación del Instituto otorgando una nueva denominación al mismo como: Instituto Nacional para la Construcción de Ciudadanía Adolescente (INCCA).

La nueva denominación permite dar cuenta de un proceso de acompañamiento de los adolescentes, que en el marco de la misión de rehabilitación del Instituto, incorpora valores de convivencia y contribución a la paz social.

En tanto el INCCA debe cumplir con la administración de las medidas privativas y no privativas de libertad dispuestas por la Justicia, éstas se diseñarán reconociendo al adolescente como un sujeto que atraviesa una etapa singular del proceso evolutivo en el que los conceptos de derecho y obligaciones indican la necesidad de aplicar tratamientos de carácter integral (educación, capacitación técnica, salud física y mental, vínculos familiares, sociales, cultura, deporte, recreación, culto religioso y otros).

Los principios de justicia restaurativa, habilitarán instancias de reconocimiento de los daños ocasionados a las víctimas y a la sociedad y la oportunidad de repararlos, permitiendo construir ciudadanía en el sentido más democrático que el término pueda significar.

Se determinan en este proyecto de ley cometidos y facultades del organismo a crear, su Consejo Honorario Nacional Consultivo, sus autoridades, sus Programas de Atención Directa, así como los ingresos de su personal, patrimonio, recursos y presupuesto.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI

ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

I

CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1°.- Créase el Instituto Nacional de Construcción de Ciudadanía Adolescente, en adelante INCCA, como servicio descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social con personería jurídica y domicilio legal en Montevideo.

II

COMETIDOS Y FACULTADES

Artículo 2°.- El INCCA tendrá los siguientes cometidos, además de los expresamente asignados por otras leyes:

- A) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por la justicia competente respecto de los y las adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, reconociéndolos como sujetos de derechos, promoviendo un proceso socioeducativo y de cobertura en su salud física y mental que favorezca la inclusión social en forma responsable.
- B) Asistir a los y las adolescentes moral o materialmente mientras se encuentran cumpliendo medidas socioeducativas dispuestas por la justicia.
- C) Coordinar la gestión de otros organismos e instituciones especializadas, públicos o privados que cumplan actividades afines a su competencia.
- D) Promover la cooperación de los padres, tutores y educadores para procurar el mejoramiento integral de los y las adolescentes.
- E) Ejecutar las medidas socioeducativas dispuestas por el artículo 78 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre del 2004 y el literal F) del artículo 2° de la Ley N° 15.977.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de los cometidos del INCCA, el Directorio tendrá las siguientes facultades:

- A) Determinar la organización interna del Instituto.
- B) Ejercer la dirección y administración del servicio, sus bienes y recursos, dictando para ello las reglamentaciones y resoluciones pertinentes.
- C) Proyectar su presupuesto, el que será presentado al Poder Ejecutivo a los efectos dispuestos en el artículo 220 de la Constitución de la República.
- D) Ser ordenador primario de gastos e inversiones dentro de los límites de las asignaciones presupuestales correspondientes.
- E) Aceptar herencias, legados y donaciones instituidos en su beneficio.
- F) Gravar y enajenar los bienes inmuebles y muebles del Instituto, requiriéndose para ello la unanimidad de votos de sus integrantes.

- G) Proyectar el Reglamento General del Servicio, el que será aprobado por el Poder Ejecutivo.
- H) Proponer al Poder Ejecutivo las designaciones, promociones, cesantías y destituciones de sus funcionarios.
- I) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal del INCCA.
- J) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales, departamentales o locales. Podrá igualmente concertar préstamos o convenios con organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en el inciso final del artículo 185 de la Constitución de la República.
- K) Suscribir con otros servicios públicos o privados, compromisos de gestión concertada, evitando siempre la superposición innecesaria de servicios y la insuficiente utilización de los recursos humanos y materiales.
- L) Fiscalizar, vigilar y controlar la calidad de los servicios propios y contratados a terceros, dictando las normas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines del Organismo.
- M) Difundir a todos los niveles y por todos los medios posibles, los cometidos y actividades del servicio a su cargo.
- N) Delegar en otros órganos del INCCA, por resolución fundada, las facultades antedichas, con el fin de dar ejecutividad, eficacia y eficiencia en el cumplimiento de la función.
- O) Contratar personal eventual hasta un 20% de su plantilla a fin de cubrir las necesidades por vacantes en sus servicios, quienes deberán presentarse al siguiente llamado de ingreso por concurso. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender su remuneración transfiriendo las economías correspondientes a los cargos vacantes que den lugar a tal contratación.
- P) Celebrar contratos a término para el arrendamiento de un servicio u obra determinada, cuando el servicio así lo requiera. Quienes, en tal virtud, presten servicios o realicen obras, no revestirán la calidad de funcionarios públicos.
- Q) Aplicar sanciones pecuniarias en los casos y circunstancias que determine la ley y su reglamento interno.

III

DEL CONSEJO HONORARIO NACIONAL CONSULTIVO

Artículo 4°.- Créase el Consejo Honorario Nacional Consultivo, que tendrá las siguientes competencias:

- a) Promover la coordinación e integración de las políticas sectoriales de atención a la adolescencia en conflicto con la ley.
- b) Proponer las iniciativas que estime oportunas y cooperar en la obtención de todas las mejoras que contribuyan al cumplimiento de los fines del servicio.

- c) Emitir asesoramientos, recomendaciones y evaluaciones. Todos sus informes serán presentados ante el Directorio del Organismo y no tendrán carácter vinculante.

Artículo 5°.- El Consejo Honorario Consultivo se integrará con el Directorio del INCCA o el representante que este Órgano designe, uno por ANONG y uno por cada uno de los siguientes Ministerios: Desarrollo Social; Salud Pública; Trabajo y Seguridad Social; Educación y Cultura; Interior; Turismo; Secretaría Nacional de Deporte; la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. En carácter de Observadores invitados las Agencias de las Naciones Unidas; el Instituto Interamericano del Niño de OEA; la Asociación Nacional de Organizaciones no Gubernamentales y el Comité de los Derechos del Niño.

El Consejo Honorario Consultivo tendrá presidencia rotativa anual, sesionará como mínimo tres veces al año con el Presidente y la mitad más uno de sus componentes y acordarán sus recomendaciones por mayoría simple de presentes.

IV

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6°.- El Instituto será administrado por un Directorio rentado, integrado por un Presidente y dos Directores. Para ser designado en estos cargos se requerirá ciudadanía natural o legal con por lo menos cinco años de ejercicio, tener treinta años cumplidos de edad y ser personas de acreditada experiencia o versación en las materias vinculadas a los cometidos que establece la presente ley.

Artículo 7°.- El Directorio será designado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República.

Será renovado cada cinco años, correspondiendo la iniciación y el término de dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello, sus integrantes permanecerán en sus funciones hasta tanto tomen posesión sus sustitutos.

Las vacancias definitivas se llenarán por el procedimiento establecido para la provisión inicial de los cargos respectivos.

Artículo 8°.- El Directorio sesionará como mínimo dos veces al mes con la presidencia y al menos uno de sus Directores y resolverá por mayoría simple de presentes. En caso de empate el voto del Presidente tendrá valor doble.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3° y 6°, corresponde al Presidente del Directorio:

- A) Presidir las sesiones del Directorio y representar al INCCA.
- B) Tomar medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la sesión inmediata siguiente, estándose a lo que éste resuelva.
- C) Firmar, conjuntamente con otro miembro del Directorio, o con el funcionario que este Cuerpo designe, todos los actos y contratos en que intervenga el INCCA.

Artículo 10.- Corresponde al primer Director en el orden de la resolución de designación, subrogar al Presidente en caso de vacancia temporal del cargo, el que deberá desempeñar con sus mismas facultades y atribuciones, además de las tareas propias de su cargo que se establecerán en el reglamento interno. Si tales situaciones

afectasen a ambos, ejercerá la Presidencia el titular que les sigan el orden de la resolución de designación.

Artículo 11.- Los miembros del Directorio serán personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la ley o por inconveniencia de la gestión. A tales efectos, el Directorio remitirá mensualmente al Poder Ejecutivo, testimonio de las actas de sus deliberaciones y copias de sus resoluciones.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

- A) Los ausentes a la sesión en que se adoptó la resolución y que tampoco hubieren estado presentes cuando se leyó el acta de aquella sesión.
- B) Los que hubieran hecho constar en actas su disenso y el fundamento que lo motivó.

Cuando este pedido de constancia se produzca, el Presidente del Directorio estará obligado a dar cuenta del hecho dentro de las veinticuatro horas al Poder Ejecutivo, remitiéndole testimonio del acta respectiva.

V

DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN DIRECTA

Artículo 12.- Existirá una Dirección General Ejecutiva, Escalafón Q, que tendrá a su cargo la gestión cotidiana, debiendo ejecutar fielmente los lineamientos y las decisiones emanadas del Directorio.

Artículo 13.- Existirán cuatro Direcciones Generales y un Centro de Formación dependientes directamente de la Gerencia General Ejecutiva:

- A) Dirección General Administrativo Financiero y Contable.
- B) Dirección General de Programas.
- C) Dirección General de Salud.
- D) Dirección General de Seguridad.
- E) Centro de Formación.

VI

DEL PERSONAL

Artículo 14.- La situación del personal se regirá por esta norma y por las que establezca el Estatuto General de Servicio del INCCA.

Artículo 15.- El ingreso del personal de cualquier categoría se regirá por las normas generales del Estatuto del Funcionario Público, sin perjuicio de las reglas especiales que se dicten en atención a la índole de sus cometidos (literal E) del artículo 59 de la Constitución de la República).

Artículo 16.- Dentro de los 120 días, contados desde la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo definirá el personal que pertenece al Instituto que se crea, proveniente de su separación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ingreso a la función pública, en los cargos profesionales, técnicos, especializados, docentes, administrativos y auxiliares de servicio, deberá acreditarse la especialización que corresponda al cargo a proveer.

Artículo 18.- Por la especialidad de la función el certificado de buena conducta previo a la contratación no deberá arrojar ninguna anotación policial y judicial sin excepción.

Artículo 19.- Los cargos de Directores y Sub Directores de Programas Nacionales o Directores Regionales, así como los de Directores de Centros de atención directa y los Directores de Divisiones Administrativas, Profesionales y Técnicos, serán cargos de dedicación total, comprendiéndoles el régimen establecido en el artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, los titulares podrán renunciar a dicho régimen dentro de los 90 días de la promulgación de la presente ley, o dentro de los 90 días de su designación, en atención a las excepciones que se establezcan en el reglamento general de funciones y funcionarios a aprobarse por el Poder Ejecutivo.

VII

PATRIMONIO, RECURSOS Y PRESUPUESTO

Artículo 20.- El patrimonio del INCCA estará constituido por todos los bienes cuyo titular fuera el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y estuvieran asignados a la prestación de los servicios del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, en adelante SIRPA, a la fecha de vigencia de la presente ley, así como los que en el futuro adquiera o reciba a cualquier título.

Artículo 21.- El INCCA dispondrá para su funcionamiento, de los siguientes recursos:

- A) Las partidas que se le asignen por las normas de carácter presupuestal; u otras disposiciones legales.
- B) Los frutos naturales y civiles de sus bienes.
- C) La totalidad de los proventos de sus dependencias.
- D) Las donaciones, herencias y legados que reciba.

Artículo 22.- Las sumas que perciba serán destinadas a atender los gastos de funcionamiento e inversiones.

Los saldos no ejecutados al final de cada ejercicio de los créditos aprobados por leyes presupuestales para gastos e inversiones, se sumarán a los créditos del año siguiente, siempre que el monto transpuesto no supere el 20% (veinte por ciento) del crédito original.

Artículo 23.- Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para este organismo, regirán los que le hayan sido asignados al SIRPA. El déficit que pudiera originarse en dicho período será atendido por Rentas Generales.

Artículo 24.- Los eventuales excedentes operativos podrán, de acuerdo con las normas del artículo 220 de la Constitución de la República y leyes concordantes, destinarse a:

- A) Financiamiento de Inversiones;
- B) Reserva especial con destino a cubrir déficit futuro;
- C) Ser transferidos al Gobierno Central.

Los eventuales déficits operativos se cubrirán:

- A) Por superávit acumulado previamente;
- B) Por créditos que contraiga el organismo;
- C) Por transferencias desde el Gobierno Central, expresamente aprobadas por el Parlamento Nacional.

Artículo 25.- El INCCA queda exonerado del pago de todo tributo con excepción de las tarifas por servicios efectivamente recibidos.

VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26.- Dentro de los sesenta días contados a partir del siguiente a la promulgación de la presente ley, se procederá a designar a los miembros del Directorio de acuerdo a lo previsto en el artículo 7°.

Los actuales integrantes del SIRPA podrán ser designados para integrar el Órgano, siempre que reúnan las condiciones estipuladas en el referido artículo.

El Directorio así designado ejercerá su cargo hasta la terminación del actual período de gobierno.

La remuneración de los integrantes del Directorio del INCCA será la misma que actualmente reciben los integrantes de la Comisión Delegada del SIRPA, la que se mantendrá hasta la aprobación de la norma presupuestal correspondiente.

Hasta tanto no se proceda a designar a las nuevas autoridades, continuará en funciones la actual Comisión Delegada del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Artículo 27.- El Directorio proyectará, dentro del plazo de 90 días de su instalación, el Reglamento General de Servicio, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Hasta tanto no entre en vigor el Reglamento General de Servicio estas materias se regirán por las normas actualmente en vigor en lo pertinente y en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente ley.

Todas las referencias hechas al SIRPA en anteriores disposiciones se entenderán hechas a INCCA.

Artículo 28.- Quedan derogadas todas las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 18.771, de 1° de julio de 2011 y demás leyes que se opongan a la presente.

Montevideo, 5 de agosto de 2015

EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA, PERSONERÍA Y DOMICILIO

Artículo 1°. (Creación, nombre, naturaleza, personería y domicilio).- Créase el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, como servicio descentralizado que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social.

Este servicio descentralizado sustituirá al órgano desconcentrado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), denominado Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), creado en el marco de la Ley N° 18.771, de 1° de julio de 2011, una vez designados los miembros del Directorio.

El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente es persona jurídica, con domicilio legal en Montevideo, sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el territorio del país.

Artículo 2°.- El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente tendrá como objetivo esencial la inserción social y comunitaria de los adolescentes en conflicto con la ley penal mediante un proceso psicosocial, educativo e integral, que conlleve el reconocimiento de su condición de sujetos de derecho.

CAPÍTULO II

DE LOS COMETIDOS PRINCIPALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE

Artículo 3°. (Cometidos).- El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente tendrá los siguientes cometidos además de los expresamente asignados por otras leyes:

- A) Propiciar un ambiente seguro en el que el respeto y la autoridad estén presentes de modo que los vínculos de confiabilidad puedan ser reparados;
- B) Promover vínculos y relaciones que el adolescente logre mantener en su situación de privación de libertad con su familia o personas cercanas que puedan significar un sostén para el proceso dentro del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente y para el egreso posterior;
- C) Coordinar y articular con otros organismos e instituciones especializadas, públicos o privados, que cumplan actividades afines a su competencia;

- D) Ejecutar las medidas socioeducativas dispuestas por la justicia al amparo del artículo 78 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), en lo pertinente;
- E) Ejecutar las medidas de seguridad dispuestas por la justicia al amparo del literal f) del artículo 2° de la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988.

Artículo 4°. (Programas).- A los efectos de asegurar el cumplimiento de sus objetivos y cometidos, se articularán al menos los siguientes programas:

- A) Ingreso, diagnóstico y derivación;
- B) Educación, la que se realizará a través del deporte, recreación, enseñanza formal y no formal;
- C) Técnico psicosocial;
- D) Inserción social y comunitaria;
- E) Seguridad y traslado;
- F) Instrumentación, vigilancia y evaluación de medidas alternativas a la privación de libertad;
- G) Instrumentación, vigilancia y evaluación de medidas curativas;
- H) Instrumentación, vigilancia y evaluación de medidas privativas de libertad.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 5°. (Directorio).- La dirección y la administración del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente estará a cargo de un Directorio compuesto por un Presidente y dos Directores nombrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 187 de la Constitución de la República. Para ser designado se requerirá ciudadanía natural o legal con por lo menos cinco años de ejercicio y tener treinta años de edad cumplidos.

Artículo 6°. (Atribuciones del Directorio).- Para el cumplimiento de los cometidos del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Aprobar la organización interna del servicio;
- B) Ejercer la dirección, administrar sus bienes y recursos;
- C) Proyectar su presupuesto, el que será presentado al Poder Ejecutivo a los efectos dispuestos en el artículo 220 de la Constitución de la República;
- D) Ser ordenador primario de gastos e inversiones dentro de los límites de las asignaciones presupuestales correspondientes;
- E) Aceptar herencias, legados y donaciones instituidos en su beneficio;
- F) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles y muebles, requiriéndose para ello la unanimidad de votos de sus integrantes;
- G) Proyectar el Reglamento General del Servicio, sometiéndolo a consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación;

- H) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales, departamentales o locales. Podrá igualmente concertar convenios con organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en el inciso final del artículo 185 de la Constitución de la República;
- I) Suscribir con otros servicios públicos o privados, compromisos de gestión concertada, evitando la superposición de servicios y la insuficiente utilización de los recursos humanos y materiales;
- J) Fiscalizar, vigilar, evaluar y controlar la calidad de los servicios propios y contratados, dictando los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio;
- K) Delegar en otros órganos o funcionarios del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, por resolución fundada y bajo su responsabilidad, las atribuciones que estime convenientes, con el fin de alcanzar mayor ejecutividad, eficacia y eficiencia en la función;
- L) Proponer al Poder Ejecutivo las designaciones, promociones, cesantías y destituciones de sus funcionarios;
- M) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente;
- N) Difundir a todos los niveles y por todos los medios posibles, los cometidos y actividades del servicio a su cargo;
- O) Contratar personal eventual hasta un 20 % de su plantilla a fin de cubrir las necesidades por vacantes en sus servicios, quienes deberán presentarse al siguiente llamado de ingreso por concurso. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender su remuneración, transfiriendo las economías correspondientes a los cargos vacantes que den lugar a tal contratación;
- P) Celebrar contratos a término para el arrendamiento de un servicio u obra determinada, cuando el servicio así lo requiera. Quienes, en tal virtud, presten servicios o realicen obras, no revestirán la calidad de funcionarios públicos;
- Q) Aplicar sanciones pecunarias en los casos y circunstancias que determine la ley y su reglamento interno.

Artículo 7°. (Régimen de sesiones y quórum).- El Directorio establecerá el régimen de sesiones ordinarias, que no podrá ser inferior a dos reuniones mensuales, sin perjuicio de las extraordinarias que podrá convocar el Presidente o dos de sus miembros de acuerdo a la reglamentación que se estableciere. El cuerpo sesionará y resolverá por mayoría simple de presentes. En caso de empate el voto del Presidente será computado como doble.

Artículo 8°. (Responsabilidad personal y solidaria de los Directores).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución de la República, los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos. A tales efectos, el Directorio remitirá mensualmente al Poder Ejecutivo, testimonio de las actas de sus deliberaciones y copias de sus resoluciones.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

- A) Los ausentes a la sesión en que se adoptó la resolución y que tampoco hubieren estado presentes cuando se aprobó el acta de dicha sesión;
- B) Los que hubieran hecho constar en actas su disenso con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.

Cuando este pedido de constancia se produzca, el Presidente del Directorio estará obligado a dar cuenta del hecho al Poder Ejecutivo dentro de las veinticuatro horas, remitiéndole testimonio del acta respectiva.

Artículo 9°. (Presidente del Directorio).- El Presidente será el encargado de ejecutar y dar cumplimiento a las resoluciones del Directorio, debiendo responder ante el mismo por el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior. Son cometidos y atribuciones del mismo, entre otros:

- A) Representar al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente;
- B) Presidir las sesiones del Directorio;
- C) Tomar medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la sesión inmediata siguiente, estándose a lo que este resuelva;
- D) Firmar, junto con otro miembro del Directorio, o con el funcionario que este cuerpo designe, todos los actos y contratos en que intervenga el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

Artículo 10. (Vacancia temporal).- En los casos de vacancia temporal del cargo de Presidente del Directorio, ejercerá sus funciones el Director más antiguo según la fecha de designación. Para el caso de igualdad en la antigüedad, se tomará en cuenta el orden de prelación establecido en la resolución de designación.

Artículo 11. (Remuneración de los miembros del Directorio).- Los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente tendrán idéntica remuneración que los actuales integrantes de la Comisión Delegada del SIRPA.

Será de aplicación al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO HONORARIO NACIONAL CONSULTIVO

Artículo 12. (Integración y funcionamiento).- Habrá un Consejo Honorario Nacional Consultivo compuesto por: un integrante del Directorio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente que lo presidirá; un representante de la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales (ANONG); un representante del INAU; un representante por cada uno de los siguientes Ministerios: Salud Pública, Trabajo y Seguridad Social, Educación y Cultura; un representante de la Secretaría Nacional del Deporte; un representante de la Secretaría de Derechos Humanos; un representante de la Asociación de Magistrados del Uruguay y un representante de la Asociación de Fiscales del Uruguay.

El Consejo Honorario Nacional Consultivo sesionará como mínimo tres veces al año con el Presidente y la mitad más uno de sus integrantes y acordarán sus recomendaciones por mayoría simple de presentes.

Artículo 13. (Competencia del Consejo Honorario Nacional Consultivo).- El Consejo Honorario Nacional Consultivo tendrá las siguientes competencias:

- A) Promover la coordinación, integración e integralidad de las políticas sectoriales de atención a la adolescencia en conflicto con la ley;
- B) Proponer las iniciativas que estime oportunas y cooperar en la obtención de todas las mejoras que contribuyan al cumplimiento de los fines del servicio;
- C) Emitir asesoramientos no vinculantes, recomendaciones y evaluaciones, las que se remitirán al Directorio del organismo.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 14. (Personal).- El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente tendrá el personal que establezca el Poder Ejecutivo.

El ingreso de personal de cualquier categoría se regirá por las normas generales del Estatuto del Funcionario Público, sin perjuicio de las reglas especiales que se dicten en atención a la índole de sus cometidos (literal E) del artículo 59 de la Constitución de la República).

Artículo 15. (Especialización y requisitos).- Sin perjuicio de los requisitos generales de ingreso a la función pública previstos en el Estatuto del Funcionario, los aspirantes a ocupar cargos profesionales, técnicos, especializados, docentes, administrativos y auxiliares de servicio, deberán acreditar las competencias específicas en cuanto a formación profesional y experiencia en el desempeño del cargo.

El desempeño profesional y el equilibrio psicofísico del personal en atención directa de los y las adolescentes se evaluará anualmente como requisito ineludible.

Se promoverá la formación y capacitación permanente del personal.

Todo personal que vaya a ingresar al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente deberá presentar certificado de antecedentes judiciales.

Artículo 16. (Régimen de dedicación total).- Los cargos de Directores y Subdirectores de Programas Nacionales o Directores Regionales, así como los Directores de Centros de atención directa y los Directores de Divisiones Administrativas, Profesionales y Técnicos, serán cargos de dedicación total, comprendiéndoles el régimen establecido en el artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960.

CAPÍTULO VI PATRIMONIO, RECURSOS Y PRESUPUESTO

Artículo 17. (Patrimonio).- El patrimonio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente estará constituido por todos los bienes y derechos cuyo titular fuera el INAU y estuvieren asignados a la prestación de los servicios a cargo del SIRPA a la fecha de vigencia de la presente ley, así como los que en el futuro adquiera o reciba a cualquier título. La transferencia del dominio a favor del Instituto Nacional de Inclusión Social

Adolescente de los bienes del INAU operará de pleno derecho. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles y muebles registrables comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esta resolución.

Artículo 18. (Recursos).- El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente dispondrá para su funcionamiento de los siguientes recursos:

- A) Las partidas que se le asignen por las normas de carácter presupuestal u otras disposiciones legales;
- B) Los frutos naturales y civiles de sus bienes;
- C) La totalidad de los proventos de sus dependencias;
- D) Las donaciones, herencias y legados que reciba.

Artículo 19. (Destino de los recursos).- Las sumas que perciba el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente serán destinadas a atender los gastos del servicio.

Los saldos no ejecutados al final de cada ejercicio de los créditos aprobados por leyes presupuestales para gastos e inversiones, se sumarán a los créditos del año siguiente, siempre que el monto transpuesto no supere el veinte por ciento (20 %) del crédito original.

Artículo 20. (Régimen transitorio).- Mientras no se apruebe el primer presupuesto para el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, continuará rigiendo el que haya sido asignado al SIRPA. El déficit que pudiera originarse en dicho período será atendido por Rentas Generales.

Artículo 21. (Excedentes y déficit operativos).- Los excedentes operativos podrán, de acuerdo con las normas del artículo 220 de la Constitución de la República y leyes concordantes, destinarse a:

- A) Financiamiento de inversiones;
- B) Reserva especial con destino a cubrir déficit futuro;
- C) Ser transferidos al Gobierno central.

Los déficits operativos se cubrirán:

- A) Por superávit acumulado previamente;
- B) Por créditos que contraiga el organismo;
- C) Por transferencias desde el Gobierno central aprobadas por ley.

Artículo 22. (Exoneración tributaria).- El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente queda exonerado del pago de todo impuesto nacional.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23. (De las nuevas autoridades).- La Comisión Delegada del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), cesará en sus funciones cuando

estén designadas las autoridades del Directorio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

Artículo 24. (Reglamento General del Servicio).- El Directorio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente proyectará dentro del plazo de 90 días de su instalación el Reglamento General del Servicio, sometiéndolo a consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación.

Hasta tanto no se apruebe un Reglamento General del Servicio, regirá la normativa general aplicable, en cuanto no se oponga a los preceptos de la presente ley.

Artículo 25. (Interpretación y derogación).- Toda referencia normativa al SIRPA o a la materia regulada por la presente ley, se entenderá hecha al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17 de noviembre de 2015.

RAÚL SENDIC
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠